



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4560

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2373 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AL-4560

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

- 4 5 6 0

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25106 del 20 de junio de 2008, MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A. NIT. 830.104.453-1, representada legalmente por ROBERTO PRIETO URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.619, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No. 7 -18 Sur (sentido sur -norte) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008904 del 2 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 2373 del 8 de agosto de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por Edicto al señor Roberto Prieto Uribe, representante legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., desfijado el día 8 de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor ALBERTO PRIETO URIBE, en su calidad de Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., mediante Radicado No. 2008ER40781 del 15 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2373 del 8 agosto de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.



Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

(...) "Antecedentes de Derecho"

Como base jurídica del presente recurso establezco los siguientes artículos de alguna de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, de la siguiente manera:

- Artículo 7 y 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11, 30, 31, y 32 del Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 y 10 del Código Contencioso Administrativo.

Sustentación del Recurso

Como el carácter lega del recurso de reposición, es el ejercicio por parte del administrado, de control de la juridicidad de la decisión administrativa y comprende: 1) La vigilancia sobre la competencia administrativa; 2) El examen de la motivación; 3) La comprobación de los aspectos fácticos que le dieron origen, esto es, los hechos que sirvieron de causa; 4) La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan; 5) El sentido de oportunidad de la decisión; 6) La rectitud de la intención administrativa, y 7) El debido proceso observado para adoptar la decisión, de la anterior relación tomaré aquellas circunstancias que me permitirán acreditar la ilegalidad de la decisión frente a los supuestos de hecho y de derecho de ésta y por último el cumplimiento de los requisitos técnicos de la valla objeto de la solicitud de registro.

Examen de la motivación:

De acuerdo con lo observado en el presente acto administrativo (Resolución 2373 del 8 agosto de 2008), constituye factor determinante de la motivación para la negación del registro requerido, el confinamiento de la cimentación y del mástil en columna de mampostería de la valla en cuestión, lo que supuestamente impide el ejercicio del control y vigilancia que debe desplegar la Secretaría para determinar y verificar con exactitud las características y condiciones de idoneidad del elemento

Analizado el Informe Técnico No.8904 del 2 de julio de 2008, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

- 4 5 6 0

1. Ubicarse sobre una vía VO, V1 o V2.
2. En las vías VO y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.
3. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.
4. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.
5. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si está en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación

En cuanto al estudio de suelos y el estructural, la administración contaba con los documentos que acompañaban la solicitud de registro del caso, sobre los que ni siquiera hubo pronunciamiento alguno.

En este caso se hacía necesario, antes de negar por un aspecto formal el registro de la valla, que la administración hubiere requerido al propietario de la misma la adecuación que permitiera la verificación física de la estructura en mención y no proceder sin sustento de fondo ha negar de tajo el registro de la valla, cuando no existía de acuerdo con lo exigido por la normatividad vigente, violación comprobada o verificada de aspecto técnico jurídico alguno.

En ese sentido, serán las exigencias reguladas por la normatividad vigente las que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por una situación formal que en principio impedía que la administración verificara las condiciones técnicas de la misma y que pudo ser objeto de adecuación, no constituye motivación válida suficiente para soportar en debida forma el acto administrativo del caso, lo que genera en sí mismo un abuso de poder que lo vicia de nulidad absoluta, más cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones previamente establecidas

Como se puede observar en el trámite de una actuación administrativa, si las circunstancias de hecho que sirve de base para adoptar una decisión, en este caso el registro requerido de la valla. No son suficientes para tomar una decisión de fondo, la Entidad pública deberá tomar las medidas necesarias para obtener la información que sirva de base para adoptar una decisión administrativa ajustada a derecho. Con lo anterior la autoridad pública garantiza el desarrollo de sus funciones pero sin perder de vista la finalidad que debe orientar la gestión pública que es el respeto por los derechos individuales del ciudadano y la defensa del interés peral que se ve honrado cuando la administración se llena de argumentos fácticos suficientes para decidir justamente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4560

Así las cosas, antes de proceder a negar el registro y más aún a ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual del caso, si la Entidad ENCONTRÓ QUE NO LE ERA POSIBLE VERIFICAR LAS CONDICIONES TÉCNICAS DEL ELEMENTO POR SUS CONDICIONES FÍSICAS, DEBIÓ EXIGIR LA ADECUACIÓN INMEDIATA DEL MISMO, CON EL FIN DE CREAR LAS CONDICIONES DE MODO QUE LE PERMITIRAN CUMPLIR CON EL CONTROL Y LA VERIFICACIÓN QUE POR COMPETENCIA REGLADA LE CORRESPONDE.

Ahora bien, para ratificar lo dicho anteriormente, es necesario considerar que no es posible por condiciones meramente formales solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, más cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos la necesidad de retirar los aislamientos temporales y fácilmente removibles como es el del caso en particular, situación que puede ser fácilmente subsanable o ajustable y que no por eso hace la valla un elemento ilegal, objeto de orden de desmonte y de negativa de registro cuando cumple con las condiciones de instalación del artículo 11 del Decreto 959 de 2000.

La armonía entre los hechos, la normatividad vigente y la decisión que provocan

En este aspecto se hace necesario recordar a esta nueva administración, que al momento de la instalación de la valla, las normas vigentes permitían la posibilidad de aislar el elemento, lo cual se realizó en el caso de la referencia, al adoptar en forma cuadrada un espacio que cubriera la estructura con un material de fácil remoción que permite no solo a los funcionarios de la empresa, sino además a los funcionarios de la Secretaría ingresar a verificar las condiciones, de instalación y mantenimiento de la estructura. En esas condiciones, si la única causal para negar el registro y ordenar el desmonte, se constituye en la existencia de este material removible, la empresa decidió unilateralmente adecuar tal aislamiento y dejar libre a estructura a través de una puerta de acceso, para lo cual se aporta la fotografía correspondiente en la consta tal adecuación.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades absolutas que afecten la validez del acto administrativo del caso, solicito se tenga en cuenta la adecuación realizada por la empresa al adaptar el entorno de la estructura abriendo una puerta de acceso en la misma que permita su fácil ingreso, para proceder a otorgar el registro y revocar definitivamente la orden de desmonte."

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 017345 del 5 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4560

(...) 2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1.1. Mástil Confinado: teniendo en cuenta las evidencias y pruebas fotográficas enviadas en el recurso de reposición se determina que el mástil ya no se encuentra confinado.

Por lo tanto se reconsidera la conclusión inicial del Informe Técnico No. 8904 del 02/07/08, siendo urbanísticamente viable y se continúa con la evaluación técnica de estabilidad de la valla tubular.

(...) 2.2.1. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

2.2.1.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...) OBSERVACIONES: El suelo de cimentación de la valla se el definido como arcilla gris de alta plasticidad y consistencia firme (CH) resistencia al corte no drenada (Cu)=28.0 Kpa

2.2.1.2. DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

-PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...) OBSERVACIONES: NO PRESENTA CALCULO DE LA CAPACIDAD PORTANTE, NO PRESENTA CALCULO DE ASENTAMIENTOS

(...) FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO:	NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
POR Qadm:	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO:	NO CUMPLE:	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: Revisadas las memorias del estudio de suelos, este no presenta el calculo del Qadm, si embargo, propone para el calculo un Qdam del suelo de 201.45 Kn/M2, no presenta los cálculos de los asentamientos.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4560

De acuerdo al análisis de estabilidad al volcamiento realizado por el ingeniero calculista, el factor de seguridad por volcamiento no supera al mínimo exigido.

2.2.1.4 PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
xx		PRESENTA DOS PLANOS TAMAÑO CARTA SIN ESCALAS CON DESCRIPCIÓN DE LA VALLA PUBLICITARIA

(...) Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizados en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente NO ES ESTABLE.

3. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento debido a que el elemento no es estable estructuralmente. "

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico OCECA No. 017345 del 5 de noviembre de 2008, no es viable otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que el recurrente no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual no se procederá a reconocerle dicho registro.

Que es por dichas consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Modificar la Resolución No. 2373 del 8 de agosto de 2008, sobre la cual el Representante Legal de MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que de otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

4560

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el argumento del recurrente, relacionado con el cumplimiento de los requisitos con la sola presentación de los estudios de suelos, diseño estructural y cimentación, se ratifica el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en cuanto tiene que ver con el argumento del recurrente relacionado con las condiciones técnicas que debe reunir el elemento publicitario tipo valla comercial, contemplados en el Decreto 959 de 2000, se aclara que, y reiterando lo expuesto sobre estabilidad de la valla, el cumplimiento de dicho requisito contemplado en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, es fundamental y no basta con el cumplimiento parcial de los mismos como lo sugiere el recurrente.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento NO ES ESTABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Modificar la Resolución No. 2373 del 8 de agosto de 2008, sobre la cual MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4560

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR, la Resolución No. 2373 del 8 de agosto de 2008, "Por la cual se niega el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2373 del 8 de agosto de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a Alberto Prieto Uribe identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.619 de Tunjuelito en su calidad de Representante Legal de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4560

MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A., o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91 -63 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

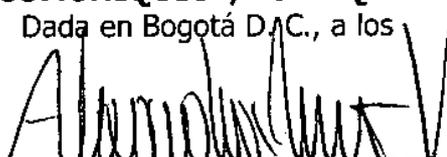
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución .

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

10 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 017345 del 5 de noviembre de 2008
Expediente: SDA 17-2008-1997